

Proceso: Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otros.
Demandado: Carlos Franco Narváez Chávez y Otros
Providencia: Califica trámite de notificación - requiere

Constancia: noviembre 25 de 2024.- El pasado 15 de noviembre el apoderado de la demandante allegó memorial y anexos 15 folios.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Popayán, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Auto n.º 1.253

Está pendiente integrar el contradictorio en relación con la demandada Lorena Gallego Yanza, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Escuela de Automovilismo, y conforme con ello, por auto n.º 1.133 del pasado 30 de octubre se requirió al apoderado de la demandante, para que señalase la forma, modo o lugar mediante el cual se surtirá la notificación y correspondiente traslado de la demanda.

En esta oportunidad, se encuentra que el profesional del derecho que apoderada a la demandante, no obró en la forma como se le requirió por parte del Juzgado, sino que procuró diligenciar la notificación personal de la mencionada demandada a través de la dirección de nomenclatura que aparece registrada en el certificado de matrícula mercantil que para tal fin tiene la misma demandada.

A pesar de lo anterior, se percibe que de manera intempestiva el memorialista pretendió integrar a la señora a la dirección: carrera 17 # 8 – 12 Barrio la Esmeralda de esta ciudad, sin atender en primer lugar lo solicitado en el señalado auto n.º 1.133, ello con el fin que una vez indicase lo correspondiente por parte del Juzgado se dispusiera lo correspondiente a través de su secretaria y contrario a ello por sí mismo diligencio oficio mediante la oficina de correo Interapidísimo, en el cual le informan a la destinataria que acuda al Despacho dentro de los 10 días siguientes a la

Proceso: Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otros.
Demandado: Carlos Franco Narváez Chávez y Otros
Providencia: Califica trámite de notificación - requiere

recepción del documento y luego de notificarse proceda a contestar la demanda¹.

Es de observar que el diligenciamiento conforme lo hizo el profesional del derecho no se atempera a los presupuestos que trata el artículo 291 del C. G. del P. que para el caso aplica cuando se pretende notificar el auto admisorio de la demanda en estos términos, en la medida que si la persona a notificar reside en el lugar donde se encuentra ubicado el Despacho Judicial, tiene cinco, y no diez días para comparecer al Juzgado a notificarse de la admisión de la demanda, distinción relevante al punto de justificar una eventual nulidad procesal, como se apuntó en la sentencia STC16914-2022, de ahí que tal yerro no pueda pasar inadvertido, en aras de precaver un vicio de actividad, como manda el numeral 5 del artículo 42 del C. G. del P.

Entonces en esta oportunidad no se atenderá lo diligenciado por la parte actora mediante su agente judicial al no atemperarse a los presupuestos del artículo 291 del C. General del Proceso y consecuentes con ello, habrá de entenderse que el apoderado de la demandante manifiesta como lugar para notificar a la precitada persona demandada, la carrera 17 # 8 – 12 barrio La Esmeralda de Popayán.

Al efecto se le requerirá el debido impulso de la actuación, como es su carga procesal, atendiendo los criterios de oportunidad en su impulso y estricta legalidad en su sustanciación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán,

Resuelve:

Primero.- NO ATENDER el trámite adelantado por la parte demandante para la notificación de la demandada Lorena Gallego Yanza.

¹ Archivo digital 100, Fl 8

Proceso: Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otros.
Demandado: Carlos Franco Narváez Chávez y Otros
Providencia: Califica trámite de notificación - requiere

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que acometa la carga procesal de su exclusivo resorte, consistente en notificar en legal manera a la señora Lorena Gallego Yanza del auto admisorio de la demanda, para lo que se le concede el término legal de treinta (30) días, so pena de aplicar los efectos previstos en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19de64126313ff649044dc3e6cf7efe8fe1d45d2942b5dd431a89770768823
ea**

Documento generado en 26/11/2024 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>